



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00023-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	ANA INES LOZANO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante JAIR JESUS OZUNA COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y T.P. 280.508 expedida por el C.S. de la Judicatura, sustituye el poder a el conferido a los profesionales del derecho ANDRÉS FELIPE MONTES DIAZ (CC 1.067.941.671 TP 399.476) y MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO (CC 1.069.491.507).

Por ser procedente, se les reconocerá personería jurídica a los mencionados voceros judiciales advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea.

A su vez, el doctor Andrés Felipe Montes Diaz, solicita se decrete el embargo de la tercera parte de los dineros que por contratos de prestación de servicios, contrato de suministro y cualquier otro tipo de contrato de los cuales percibe o llegare a percibir SU SALUD EN CASA IPS, identificada con el NIT 900.525.539-6, por parte de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, ADRESS, SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, EMDISALUD EPS, MUTUALSER EPS Y SANITAS EPS.

Considera el despacho que no es procedente la medida en tanto tales rubros pertenecen al SGSSS y por lo tanto son de naturaleza inembargable de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., tal y como se le indicó en auto del 21-febrero-2023. Por tal motivo. Será negada la petición.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería jurídica a los doctores ANDRÉS FELIPE MONTES DIAZ (CC 1.067.941.671 TP 399.476) y MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO (CC 1.069.491.507) para actuar como voceros judiciales sustitutos del doctor demandante JAIR JESUS OZUNA COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y T.P. 280.508 expedida por el C.S. de la

Judicatura, quien viene representando los intereses de la parte demandante. *Se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.*

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante de conformidad a lo expresado en el acápite motivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9efe4cf16780697ce2b04b802e5f43b6cf8cad5d13e6037dd96f96d7dadf36**

Documento generado en 25/09/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>